

1073
M. J. Carbo
18
M.P.

Expediente No. 09285-2017-02646G

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 10 de mayo del 2017, las 09h13.

VISTOS: La Fiscalía por medio de la **Ab. Maria Jose Carbo Aguirre**, ha solicitado el **ARCHIVO** de la presente causa, tal como lo dispone el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose corrido traslado a las partes por el termino de 72 horas a fin de que se pronuncien sobre el requerimiento fiscal, transcurrido el término en providencia que antecede las partes inmersas han presentado sus alegaciones solicitando la parte denunciada se califique como temeraria y maliciosa la denuncia presentada por el denunciante Gabriel Alejandro Navas Giangrande, así como este a su vez ha contestado como primer punto sea negado el pedido de archivo y a su vez solicita audiencia para que intervengan sus abogados, para lo cual se le hace saber al denunciante que el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, establece el trámite para el archivo, el mismo que se da sin audiencia, es decir la ley establece el procedimiento que debe darse, lo que está relacionado con el artículo 73 numeral 3 de la constitución, en cuya parte pertinente nos conlleva a actuar con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como el artículo 82 ibídem, determina que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” es decir la norma suprema invocada, nos obliga respetar las normas básicas del debido proceso, siendo el trámite el previsto en la normativa legal, lo estatuido en el artículo 587 del Código Orgánico Integral penal, por lo que se niega por improcedente la solicitud de audiencia realizada por el denunciante para que sean escuchados sus abogados, y siendo el estado de la causa resolver sobre la solicitud de archivo conforme la norma antes mencionada, se considera lo siguiente: **PRIMERO:** El modelo de sistema acusatorio consiste en que la investigación de los delitos de acción pública es exclusiva del Fiscal, tal como lo dispone el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 410, 411, 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal.-**SEGUNDO:** El artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, establece: Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. (...) Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.-**El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, establece: Trámite para el archivo.-** El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este

plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.- **TERCERO:** Dentro de la Fundamentación que hace la Fiscalía, se establece que no ha podido deducir imputación alguna, ya que de las investigaciones realizadas, el hecho denunciado no entra en la esfera penal, es decir no constituyen un delito de estafa, por otro lado el denunciante se opone a la solicitud de archivo aduciendo en síntesis que se ha comenzado a materializar una defraudación sistemática mediante la cual utilizando prerrogativas aparentemente legales, Francisco Lopez Cardenas y sus familiares (denunciado) vienen realizando maniobras societarias para disminuir la participación de Morondava en Lubrisa del 40%, con aumentos de capital ilegales y abusivos, para lo cual tenía dos opciones, esto es seguir poniendo dinero para que se lo apropien o no aportar y perder participación social en los activos de cada una de las compañías, y que ante este hecho prejudicial y delictivo prefirió no aportar a ninguno de los aumentos y recurrir ante las autoridades, lo que originó la presentación de la denuncia con fecha 9 de noviembre del 2016 por un "concurso de delitos" y como argumento final que la fiscalía no ha practicado varias diligencias para descubrir todas las irregularidades que rodean la actuación del señor Lopez Cardenas y sus parientes; de igual forma comparece Alfredo Ramirez Preciado, Juan Francisco Lopez Cazón y Alejandro Lopez Cazón, en calidad de denunciados dentro de la presente investigación previa, solicitando el archivo y se declare maliciosa y temeraria la denuncia que se ha presentado en contra de los mismos, ahora bien como punto central del hecho denunciado tenemos el delito de estafa, el cual se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, el cual se encuentra configurado por varios verbos rectores acompañados del hecho supuesto, el cual se transcribe: "La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". Ahora bien el bien jurídico protegido común de la estafa como consideración general doctrinaria es el patrimonio ajeno, para lo cual como tipo objetivo se establece una "conducta engañosa", la cual consiste en una simulación o disimulación capaz de inducir al error a una o varias personas, y el "error" que se produce a consecuencia de esa acción engañosa que ha causado una suposición falsa, debiendo existir esa correlación entre ambas; "disposición patrimonial" es decir el engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial, la entrega de una cosa o la prestación de un servicio, y a su vez la disposición patrimonial del engañado debe haber producido un perjuicio, ya sea al mismo o un tercero; haciéndose exigible como tipo subjetivo

1074
H. J. J. J. J.
C. J. J. J. J.
P. J. J. J. J.

utilizándose términos tales como: "apoderamiento y sustracción de patrimonio y dinero", "jugada fraudulenta", "despojo patrimonial", "actos contrarios a derecho", "simulación de hechos falsos", "despojo y alteración dolosa", ... "defraudación sistemática", "prerrogativas aparentemente legales" (lo cual deviene de un acto ilegal), "aumento de capital ilegal y abusivo", "perjudicial y delictivo", "irregularidades", "blanqueo de capitales", "apropiación fraudulenta", "aumentos de capital inventados" y que en su versión libre y voluntaria sigue utilizando, haciendo referencia a mas términos como: "lesión de intereses", "influencias en la superintendencia de compañías", "arbitrariedades", "maraña de engaños" y "delincuentes", lo que las diligencias prácticas y de la documentación recabada y que ha sido proporcionada además por los sujetos que intervinieron en la investigación previa no fueron demostradas, tenemos que si bien el ciudadano Gabriel Alejandro Navas Giangrande, hace referencia en su denuncia a un hecho de acción pública como lo es la estafa, dejando claro en la versión que rinde ante fiscalía, que le corresponde a ésta determinar la veracidad de los hechos denunciados, no es menos cierto que el denunciante tiene una responsabilidad respecto de la noticia criminis que ha hecho saber a la fiscalía, de que existan al menos los elementos básicos que hagan presumir la existencia de un delito y a sus presuntos autores o cómplices, por ello, la misma Ley, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 431, establece: Responsabilidad.- "La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria".-El denunciante directamente presenta sus acusaciones contra los ciudadanos Alfredo Ramirez Preciado, Juan Francisco Lopez Cazon y Alejandro Lopez Cazon, por el delito de Estafa, sin que dicha acusación haya tenido asidero jurídico dentro de las diligencias que la fiscalía practicó, actuando de manera evasiva a ciertas interrogantes que le fueron formuladas en su versión y en otras que se demostró lo contrario a lo afirmado en su denuncia, pues esto conlleva a una indicación de mala fe, lo que finalmente sus alegaciones originan en daño real a los denunciados, pues como presidente de la compañía, tenía pleno conocimiento de las decisiones tomadas y que incluso se encontraba presente con acceso a documentación relativa a dichas decisiones, habiéndose presentado en las entidades correspondientes los balances anuales de la compañía donde se observa el estado financiero de ésta, hay que añadir que el tema no se limitó a una denuncia circunscrita al ámbito netamente judicial, sino que tuvo la participación de un delegado de la Superintendencia de Compañías, quien mediante informe determina que "sin perjuicio del pasivo debidamente registrado en Lubricantes Internacionales S.A Lubrisa a favor de Morondava, no obsta impedimento legal alguno para el perfeccionamiento del aumento de capital en los términos resueltos por la Junta General".- La acción dañosa está determinada por el abuso en el ejercicio de un derecho maliciosamente, con el propósito de dañar a otro, lo que deviene de la presentación de una denuncia con calificativos imputables directos por parte del denunciante Gabriel Navas Giangrande, y alocuciones de términos o calificativos que causan daño, durante la investigación previa, incluso hasta en el último escrito de oposición, que se han detallado en líneas anteriores, sin que estos hayan sido

1075-
publicada
y unido
en

el dolo, debiendo el sujeto querer, además de realizar la usurpación y procurarse una utilidad o provecho económico (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal- Parte Especial, Valencia 2012, pg. 420); -Lo que en la especie de la investigación llevada a cabo por la fiscalía, ha recabado varias diligencias mediante impulsos preprocesales, de los que se ha determinado que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, hechos denunciados que fueron desvirtuados, por cuanto de los hechos expuestos como delictivos por el señor Gabriel Navas Giangrande, como representante de la compañía Morondava, se encontraba presente, obrando esto en las respectivas actas de las juntas de accionistas de la compañía Lubricantes internacionales S.A.; interviniendo además un delegado de la superintendencia de compañías quien concluyo "que sin perjuicio del pasivo debidamente registrados en Lubricantes Internacionales S.A. Lubrisa a favor de Morondava S.A. no obsta impedimento legal alguno para el perfeccionamiento de aumento de capital en los términos resueltos por la junta general", y que a su vez se ha presentado a las entidades correspondientes los balances anuales de la referida compañía donde se puede observar su estado financiero, a los que el denunciante también tenía pleno acceso, y que si bien se hace referencia a un pasivo registrado a favor de Morondava, esto no pertenece a la esfera penal, por lo que el suscrito juez acoge el criterio fiscal y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** de la presente causa. -En relación a la malicia y temeridad solicitada por los denunciados es menester hacer mención a los siguientes articulados del Código Orgánico Integral Penal: El Art. 431.- Responsabilidad.- "La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria". Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria", es decir en base a las normativas invadas, corresponde pronunciarme de existir méritos si la denuncia es maliciosa o temeraria, es decir uno de los dos calificativos, al utilizar la normativa la disyuntiva "o", es decir es maliciosa o temeraria, siendo estas de carácter regulatorio.- La temeridad generalmente se la califica como una acción que se origina a consecuencia de una actuación imprudente, deliberada y sin fundamento; A diferencia de la malicia que lleva consigo la intención o voluntad dolosa de causar un daño real, mediante la falsedad de acusaciones y el agravante que han producido éstas; Para configurar el dolo es necesario que exista la voluntad y el conocimiento de los elementos del tipo objetivo (Soler II ,p 96), ahora bien el denunciante Gabriel Alejandro Navas Giangrande, hace conocer a la fiscalía que está siendo de manera directa víctima del delito de estafa por parte de los ciudadanos Edgar Francisco Lopez Cardenas, Alejandro Lopez Cazon, y Alfredo Eduardo Ramirez Preciado, así como luego en su escrito de oposición de archivo habla de un concurso de delitos,

utilizándose términos tales como: "apoderamiento y sustracción de patrimonio y dinero", "jugada fraudulenta", "despojo patrimonial", "actos contrarios a derecho", "simulación de hechos falsos", "despojo y alteración dolosa", ... "defraudación sistemática", "prerrogativas aparentemente legales" (lo cual deviene de un acto ilegal), "aumento de capital ilegal y abusivo", "perjudicial y delictivo", "irregularidades", "blanqueo de capitales", "apropiación fraudulenta", "aumentos de capital inventados" y que en su versión libre y voluntaria sigue utilizando, haciendo referencia a mas términos como: "lesión de intereses", "influencias en la superintendencia de compañías", "arbitrariedades", "maraña de engaños" y "delincuentes", lo que las diligencias prácticas y de la documentación recabada y que ha sido proporcionada además por los sujetos que intervinieron en la investigación previa no fueron demostradas, tenemos que si bien el ciudadano Gabriel Alejandro Navas Giangrande, hace referencia en su denuncia a un hecho de acción pública como lo es la estafa, dejando claro en la versión que rinde ante fiscalía, que le corresponde a ésta determinar la veracidad de los hechos denunciados, no es menos cierto que el denunciante tiene una responsabilidad respecto de la noticia criminis que ha hecho saber a la fiscalía, de que existan al menos los elementos básicos que hagan presumir la existencia de un delito y a sus presuntos autores o cómplices, por ello, la misma Ley, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 431, establece: Responsabilidad.- "La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria".-El denunciante directamente presenta sus acusaciones contra los ciudadanos Alfredo Ramirez Preciado, Juan Francisco Lopez Cazon y Alejandro Lopez Cazon, por el delito de Estafa, sin que dicha acusación haya tenido asidero jurídico dentro de las diligencias que la fiscalía practicó, actuando de manera evasiva a ciertas interrogantes que le fueron formuladas en su versión y en otras que se demostró lo contrario a lo afirmado en su denuncia, pues esto conlleva a una indicación de mala fe, lo que finalmente sus alegaciones originan en daño real a los denunciados, pues como presidente de la compañía, tenía pleno conocimiento de las decisiones tomadas y que incluso se encontraba presente con acceso a documentación relativa a dichas decisiones, habiéndose presentado en las entidades correspondientes los balances anuales de la compañía donde se observa el estado financiero de ésta, hay que añadir que el tema no se limitó a una denuncia circunscrita al ámbito netamente judicial, sino que tuvo la participación de un delegado de la Superintendencia de Compañías, quien mediante informe determina que "sin perjuicio del pasivo debidamente registrado en Lubricantes Internacionales S.A Lubnisa a favor de Morondava, no obsta impedimento legal alguno para el perfeccionamiento del aumento de capital en los términos resueltos por la Junta General".- La acción dañosa está determinada por el abuso en el ejercicio de un derecho maliciosamente, con el propósito de dañar a otro, lo que deviene de la presentación de una denuncia con calificativos imputables directos por parte del denunciante Gabriel Navas Giangrande, y alocuciones de términos o calificativos que causan daño, durante la investigación previa, incluso hasta en el último escrito de oposición, que se han detallado en líneas anteriores, sin que estos hayan sido

1076
Militar y
P.S.

probados, queriendo mantener abierta una investigación previa con elocuciones que fueron desvirtuadas con los impulsos procesales de la fiscalía y que sirvieron de base para la solicitud de archivo de la fiscal actuante, por cuanto no se aportó por parte del actor con elementos que configuren el delito de estafa, mucho menos el concurso de infracciones expuestas en el escrito de oposición, más bien se volvieron contradictorias al momento que rinde la versión, sino más bien el denunciante en su denuncia y versión hace omisiones a ciertos hechos que si tenía conocimiento, según la documentación presentada por la defensa técnica de los denunciados y que fue abalizada por la fiscalía, y que más bien tienen a mantener una investigación abierta sin la debida fundamentación, por lo que este juzgador como consecuencia de la acción, califica como maliciosa la denuncia presentada por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en contra de los ciudadanos Edgar Francisco Lopez Cardenas, Juan Francisco Lopez Cazon y Alfredo Eduardo Ramirez Preciado.-Que la actuaría del despacho tome nota de este particular en los registros respectivos.-Notificado este auto remítase las actuaciones a la Fiscalía.- Intervenga la Ab. Reyna Parra Jara, como secretaria del despacho.- Cúmplase y Notifíquese

Ab. José López Torres
JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS
CIRCUITO JUDICIAL PENAL NOROCCIDENTAL

[Handwritten signature]

LOPEZ TORRES JOSE
JUEZ

Certifico:

[Handwritten signature]

PARRA JARA REYNA ELIZABETH
SECRETARIO

En Guayaquil, miércoles diez de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. MARIA JOSE AGUIRRE CARBO en el correo electrónico aguirrecm@fiscalia.gob.ec, ruizpj@fiscalia.gob.ec, cunx@fiscalia.gob.ec; NAVAS GIANGRANDE GABRIEL ALEJANDRO en la casilla No. 3245 y correo electrónico notificaciones1@lex.ec del Dr./Ab. , CORTAZA VINUEZA CARLOS GUSTAVO. LOPEZ CARDENAS EDGAR FRANCISCO en la casilla No. 2225 y correo electrónico josemosque@gmail.com del Dr./Ab. JOSE VICENTE MOSQUERA ZAMBRANO; LOPEZ CARDENAS EDGAR FRANCISCO Y OTROS en la casilla No. 2225 y correo electrónico josemosque@gmail.com, flopez@lubrisa.com, aramirez@lubrisa.com, jflopez@lubrisa.com, alelopezcazon@hotmail.com; LOPEZ CAZON ALEJANDRO, LOPEZ CAZON JUAN FRANCISCO, RAMIREZ PRECIADO ALFREDO en la casilla No. 2225 y correo electrónico dianaproanoc@gmail.com, dianaproanoc@hotmail.com del Dr./Ab. PROAÑO

CORNEJO DIANA CAROLINA. PACHECO PEGGY en el correo electrónico juzgamiento@defensoria.gob.ec; ZAMBRANO GLADYS en la casilla No. 2225 y correo electrónico dianaproanoc@gmail.com. Certifico:


PARRA JARA REYNA ELIZABETH
SECRETARIO

JOSE.LOPEZ